



TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
(CANAL 22)

RECIBIDO
18.25
21 SEP 2024
Alm

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

con resolución

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

Asunto: Se informa sentido de determinación y se solicita **EJECUCIÓN DE SANCIÓN.**

Oficio: OER/AER/48/812/2024

Ciudad de México a 23 de septiembre de 2024

Mtro. Oshman Seth Escudero Ramírez
Director de Administración de
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.
Presente.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que el día diez del mes y año en curso, esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura dictó resolución definitiva en el procedimiento administrativo al rubro indicado, seguido en contra del **C. Saúl Aguilar García**, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Entidad, en cuyos resolutivos I, II y V se determinó:

“RESUELVE

I. Con base en los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se concluye que el **C. Saúl Aguilar García**, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **es administrativamente responsable** de la falta no grave señalada en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber omitido cumplir con su función consistente en solicitar a la proveedora Rollimp Servicios, S.A. de C.V., la garantía de cumplimiento del contrato TM-2023/01/10-INV, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. previo al el trece de junio de dos mil veintitrés, momento en que se rescindió dicho instrumento, por lo que: -----

II. Conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, se impone al **C. Saúl Aguilar García** la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, misma que deberá ser ejecutada en los términos establecidos en el mismo apartado considerativo. -----

...

V. Hágase del conocimiento del Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. el sentido de la presente resolución para los efectos señalados en el Considerando Cuarto del mismo instrumento y remítasele un tanto con firma autógrafa de la presente determinación a efecto de que se agregue al expediente personal del **C. Saúl Aguilar García**. -----

...”

En ese tenor, es de precisar que el señalado Considerando Quinto de la Resolución mencionada establece al respecto:

“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º, 49, fracción III, 75, fracción I, 76, 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura determina justo y procedente imponer al **C. Saúl Aguilar García**, la sanción correspondiente en una **Amonestación Pública**, al haberse hallado administrativamente responsable de la falta no grave señalada en el Considerando Tercero de esta Resolución, sanción que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción IX y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá ser ejecutada por el superior jerárquico, en el caso, el Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., asentando documentalmente su práctica y remitiendo las constancias respectivas a esta Resolutora dentro de los diez días hábiles posteriores a su notificación.”



Por lo anterior, acudo a solicitar su apreciable colaboración a efecto de que, de conformidad con lo mandatado en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., y superior jerárquico del servidor público sancionado, practique la ejecución de la **Amonestación Pública** impuesta al **C. Saúl Aguilar García**, asentando documentalmente su práctica y remitiendo copia legible y debidamente certificada de las constancias respectivas a esta Área de Responsabilidades a mi cargo dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente.

Asimismo, anexo al presente le envío un tanto con firma autógrafa de la resolución en comento a efecto de que, gire sus instrucciones a quien corresponda para que sea agregada al expediente personal del servidor público sancionado.

Lo anterior se hace de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente.



Lcdo. Juan Carlos Avilés Hernández.
Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura

Elaboró: Lic. Abraham Torres Magaña.

C.c.p. Lcdo. Roberto Javier Ortega Pineda. Titular del Órgano Especializado en Responsabilidades. **Presente**

Dr. José de Jesús Alavez Rosas. Jefe de la Oficina de Representación en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. **Presente.**



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés. -----

- - - **Visto** para resolver el procedimiento substanciado en esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura al interior del expediente **CULTURA-R-020/2024**, instruido por actos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, atribuidos al **C. Saúl Aguilar García**, en el desempeño del cargo de Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., derivadas de la imputación formulada por el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el mismo Ramo, en su calidad de **Autoridad Investigadora**, por lo que: -----

RESULTANDO

1. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió el oficio número **OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/134/2024**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura, en su calidad de **Autoridad Investigadora**, mediante el cual remite a esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el mismo Ramo, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado del expediente de investigación **440392/2024/OIC/CULTURA/DE21**, por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas imputados al **C. Saúl Aguilar García**, en el desempeño del cargo de Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.. -----

2. Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalado en el numeral previo, ordenándose el estudio de la documentación recibida, conforme a lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para determinar lo que en derecho procediera. -----

3. Una vez practicada la revisión ordenada en el proveído señalado en el numeral previo, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Admisión del referido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, registrándose el procedimiento administrativo en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), implementado por la Secretaría de la Función Pública, asignándose el número de expediente **CULTURA-R-020/2024**. -----

En ese acto, se ordenó emplazar al **C. Saúl Aguilar García**, para que compareciera ante el Titular de esta Área de Especialidad en Responsabilidades a rendir su declaración y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa en la celebración de la audiencia inicial, haciendo de su conocimiento el derecho que le asistía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable, al igual que defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, en

caso de no contar con uno, podría solicitar la asistencia de un abogado de oficio; citándose a su vez a la **Autoridad Investigadora** para que compareciera a dicha diligencia. -----

4. Mediante el oficio número **OER/AER/48/407/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, legalmente notificado el tres de junio de dos mil veinticuatro, se emplazó, cumpliendo con las formalidades de ley, al **C. Saúl Aguilar García**, a la Audiencia Inicial previamente mencionada.

Por su parte, mediante el diverso oficio número **OER/AER/48/408/2024**, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se citó a la **Autoridad Investigadora**. -----

5. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Audiencia Inicial referida en las fracciones V, VI y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual **compareció** personalmente el **presunto responsable** y mediante oficio la **Autoridad Investigadora**, a exponer sus manifestaciones y ofrecer las pruebas que consideraron procedentes, tal como se asentó en el Acta instrumentada. -----

6. Posteriormente, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Pruebas, mediante el cual se admitieron aquellas ofrecidas por las partes que se encontraban ajustadas a derecho y, al no requerirse la práctica de alguna diligencia para su desahogo, se abrió el periodo de Alegatos común para las partes, lo cual les fue notificado mediante los oficios **OER/AER/48/548/2024** y **OER/AER/48/549/2024**, ambos del nueve de julio de dos mil veinticuatro, al **presunto responsable** y a la **Autoridad Investigadora**, respectivamente. -----

7. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro se recibió el oficio número **OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/198/2024**, del once del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura, acudió a formular sus alegatos en este procedimiento. -----

8. Por su parte, el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se ingresó en la oficialía de partes de la Oficina de Representación en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., el escrito libre de la misma fecha, a través del cual, el **C. Saúl Aguilar García** expuso sus alegatos en esta instancia, ofreciendo, además dos piezas documentales como pruebas supervenientes. -----

9. Atento a ello, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo conducente teniendo por recibidos los alegatos del presunto responsable y admitiéndose las pruebas ofrecidas con la calidad de supervenientes, al tiempo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se ordenó la verificación de una de ellas y dar vista de dichas probanzas a la Autoridad Investigadora para que se manifestara al respecto. -----

10. En ese tenor, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se practicó una verificación a través de sistemas informáticos de la prueba ofrecida por el presunto responsable como superveniente, dándose vista a la Autoridad Investigadora mediante el oficio número **OER/AER/48/607/2024** de la misma fecha. -----



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

11. Atento a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/205/2024**, fechado el veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual, la Autoridad Investigadora interpuso un incidente innominado sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas supervenientes ofrecidas por el presunto responsable. -----

12. En consecuencia, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el incidente planteado, conformándose el expedientillo por cuerda separada y ordenándose dar vista a la contraparte para que, dentro de los tres días posteriores manifestara lo que considerara acorde a su derecho. -----

13. Por otra parte, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/207/2024**, de la misma fecha, mediante el cual, la Autoridad Investigadora acudió a interponer el Recurso de Reclamación contemplado en los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra del Acuerdo dictado el dieciocho del mismo mes y año en autos del expediente que se concluye. -----

14. Atento a ello, el primero de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, conformándose el expediente **CULTURA-R-RR-001/2024** para su tramitación, ordenándose en ese acto que, dadas las repercusiones que pudiera generar en el procedimiento principal la controversia planteada, se suspendiera su continuación hasta en tanto no se dictara la resolución definitiva en el recurso. -----

15. Una vez agotada la tramitación del Recurso de Reclamación señalado, en todas sus etapas, el doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó la resolución definitiva, declarándose fundado y ordenando dejar sin efectos el proveído dictado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro en autos del diverso expediente **CULTURA-R-020/2024**, del índice de esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura, únicamente por cuanto hace a la admisión de la prueba señalada como superveniente consistente en: la copia simple de la Póliza de Fianza número **3194-02971-0**, expedida por Aseguradora ASERTA, S.A. de C.V., por un importe de \$100,650.00 (cien mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), expedida el diez de febrero de dos mil veintitrés, constante de dos fojas, así como la actuación de verificación de ésta derivada, teniéndose por desechada dicha probanza. -----

16. Por su parte, el doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó la Resolución Incidental en el incidente innominado planteado por la Autoridad Investigadora, el cual se sobreseyó atendiendo al impacto que, sobre dicha litis, implicó la resolución recaída al diverso Recurso de Reclamación. ----

17. Así las cosas, al constatarse que se agotaron todas las etapas del procedimiento, habiéndose levantado la suspensión ordenada en el diverso expediente número **CULTURA-R-RR-001/2024**, y al constatar que no existían mayores pruebas por desahogar ni diligencias por practicar, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, ordenándose en

turnar los autos del presente expediente para dictarse la resolución que en derecho corresponda, la cual se emite en este acto. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. El suscrito, Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura, es competente para resolver el presente procedimiento tomando en consideración que, tal como se expuso en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la falta administrativa atribuida al **C. Saúl Aguilar García**, es catalogada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como **NO GRAVE**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XI Bis, XII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 149 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil veintitrés; 3º, fracciones III, IV y XVIII, 112 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, apartado E, fracciones X, numeral 1, y 11, 20, fracción I, inciso d), 119, fracción I y 120, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor; 2, fracción XV del *“Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; 1, numeral 15, Transitorio Segundo y numeral 15 del anexo del *“Acuerdo por el que se extinguen los órganos internos de control que se indican, se instauran los Órganos Internos de Control Especializados y se asignan los Titulares de Área de Especialidad”*, publicado en el citado medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil veintitrés; 1, numeral 77, 4, numeral 16, última viñeta, 5, fracción II, y 9 del *“Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian”*, publicado en el citado diario oficial el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; y 42 del *“Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el procedimiento de responsabilidad administrativa en la Administración Pública Federal”*, publicado en el mismo medio de difusión oficial el seis de junio de dos mil veinticuatro, se encuentra facultado para constituirse como **AUTORIDAD RESOLUTORA**. -----

SEGUNDO. Al tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es pertinente dilucidar la procedencia del procedimiento, ante lo cual, el artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala: -----

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I.** Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II.** Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III.** Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV.** Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V.** Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Así, en relación con la hipótesis señalada en la fracción **I** del artículo transcrito, conforme a lo señalado por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuenta, se advierte que la falta imputada consiste medularmente en: -----

"... esta autoridad estima que existen elementos suficientes para presumir que el C. Saúl Aguilar García, en el desempeño del cargo de Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., incurrió en la falta administrativa contemplada en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con lo dispuesto por el numeral 2, inciso a), viñeta 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., integradas en a la normativa de la Entidad mediante aviso Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veintidós, así como con el artículo 6 del Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dos de febrero de dos mil veintidós, toda vez que omitió cumplir con su función consistente en solicitar a la proveedora Rollimp Servicios, S.A. de C.V., la garantía de cumplimiento del contrato TM-2023/01/10-INV, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. previo al el trece de junio de dos mil veintitrés, momento en que se rescindió dicho instrumento"

De donde se advierte que, la conducta cuya omisión constituiría, en caso de acreditarse, una falta administrativa, presuntamente se tendría por consumada al día siguiente en que pudiera ocurrir un cumplimiento espontáneo de la omisión referida, lo que, atendiendo a lo indicado por la Autoridad Investigadora, sería el trece de junio de dos mil veintitrés. -----

Así, en el supuesto no concedido de demostrarse la falta administrativa, ésta se consumaría el siguiente día hábil posterior a la fecha indicada, es decir, el siguiente **catorce de junio de dos mil veintitrés**, pues en dicha fecha se tendría por incumplida la obligación mandatada. -----

En ese tenor, el artículo 74 de la citada Ley General establece como plazos de prescripción: -----

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

-Énfasis añadido-

Consecuentemente, dado que se trata de una falta contemplada en la Ley como no grave, la prescripción se actualizaría tres años posteriores al día siguiente en que se hubiere cometido la infracción, es decir, el quince de junio de dos mil veintiséis, por lo que es evidente que a la fecha no se ha actualizado dicha hipótesis normativa. -----

Por su parte, respecto a la causal señalada en la fracción **II** del artículo en trata, al ser omisiones derivadas de la calidad de servidor público adscrito a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. del presunto responsable, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Primero del presente proveído, es evidente que no se surte dicha causa de improcedencia. -----

A su vez, es importante señalar que, esta Autoridad no cuenta con antecedentes o elementos de los que se desprenda que la falta atribuida al **C. SAÚL AGUILAR GARCÍA** ya hubiera sido objeto de una resolución que causara ejecutoria, por lo que tampoco se actualizaría la causal contemplada en la fracción **III** del citado artículo 196. -----

Por último, en cuanto a las causales identificadas en las fracciones **IV** y **V** del precepto en análisis, toda vez que de la relación de hechos expuesta por la Autoridad Investigadora si se advierte la posible comisión de alguna falta administrativa, así como que la presentación de su oficio incluye el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es claro que tampoco se surten dichas hipótesis. -----

Por lo anterior, esta Titularidad del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura, al no advertir la existencia de alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, llega al convencimiento de que el procedimiento que se resuelve es **PROCEDENTE**. -----

TERCERO. La imputación formulada por la **Autoridad Investigadora** en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa consiste medularmente en: -----

“INFRACCIONES QUE SE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA COMETIÓ LAS FALTAS.

“... esta autoridad estima que existen elementos suficientes para presumir que el C. Saúl Aguilar García, en el desempeño del cargo de Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., incurrió en la falta administrativa contemplada en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con lo dispuesto por el numeral 2, inciso a), viñeta 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., integradas en a la normativa de la Entidad mediante aviso Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veintidós, así como con el artículo 6 del Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dos de febrero de dos mil veintidós, toda vez que omitió cumplir con su función consistente en solicitar a la



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

proveedora Rollimp Servicios, S.A. de C.V., la garantía de cumplimiento del contrato TM-2023/01/10-INV, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. previo al el trece de junio de dos mil veintitrés, momento en que se rescindió dicho instrumento"

Misma que sustentó a través los motivos y fundamentos expuestos en el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas admitidas en el Auto Preparatorio de Pruebas de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, siendo estas: -----

a) Las **Documentales públicas**, consistentes en:

1. *Copia certificada del oficio número **DA/510/590/2023**, del treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., dirigido al entonces Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Televisora (foja 19):*
2. *Copia certificada del Acta de Hechos de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, instrumentada por personas servidoras públicas adscritas a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (fojas 49 a 51).*
3. *Copia certificada de la impresión del correo electrónico remitido el seis de marzo de dos mil veintitrés desde la cuenta diegogarzasb3@gmail.com (foja 52).*
4. *Copia certificada del escrito firmado por el Representante Legal de la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. (foja 100) presentado el trece de junio de dos mil veintitrés en la Dirección de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., mediane el cual, la proveedora se refirió al procedimiento de rescisión del contrato número **TM-2023/01/10-INV***
5. *Copia certificada del oficio número **DAJ/113/16/06/2023**, en el cual se emitió la "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NÚMERO TM-2023/01/10-INV DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA PARASTATAL TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V. (CANAL 22), Y ROLLIMP SERVICIOS, S.A. DE C.V. (PROVEEDOR), REFERENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.", dictada el catorce de junio de dos mil veintitrés por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (fojas 103 a 109).*
6. *Copia certificada del oficio número **DAJ/113/44/06/2023**, del treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se notificó a la empresa Rollimp, S.A. de C.V., que, derivado del procedimiento de rescisión administrativa del contrato número **TM-2023/01/10-INV** (fojas 114 a 119).*
7. *Oficio número **GRMSG/521/214/2023**, del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (foja 123) y su anexo, constante de la copia certificada del "expediente del contrato **TM-2023/01/10-INV**, celebrado con Rollimp Servicios, S.A. de C.V. para la contratación de los servicios integrales de limpieza, con un total de 278 fojas útiles, que se tuvieron a la vista y obra en la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección de Administración" (fojas 124 a 402).*
8. *Copia certificada del Contrato **TM-2023/01/10-INV**, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., suscrito el diez de febrero de dos mil veintitrés con la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. (fojas 358 a 367).*
9. *Informe pormenorizado suscrito por el Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (foja 412), remitido a través del oficio número **DA/510/318/2024**, del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 411).*



10. Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal con número de oficio **DA/006/2023**, del primero de febrero de dos mil veintitrés (fojas 417 y 418), remitido con el oficio número **GAP/520/275/2024**, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Gerente de Administración de Personal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (foja 416).
- b) La **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en todas y cada uno de los elementos probatorios que se integren durante la substanciación del procedimiento de responsabilidades que al efecto se genere, y que se relacionan con las faltas administrativas referidas en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- c) La **Presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana.

Asentado lo anterior, previo al estudio de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, es necesario identificar aquellos hechos demostrados y no controvertidos por las partes como la base sobre la cual se determinará la existencia o ausencia de una conducta constitutiva de alguna falta administrativa, siendo éstos: -----

- Que el **C. Saúl Aguilar García**, se desempeñó y se desempeña actualmente como Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, como se aprecia en el Formato Único de Movimientos de Personal con número de oficio **DA/006/2023**, del primero de febrero de dos mil veintitrés (fojas 417 y 418), documento público de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y consecuentemente dotado de valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la misma. -----

A su vez, ni la calidad de servidor público, ni el cargo detentado, fueron controvertidos en la secuela procesal, por lo que se corrobora como un hecho no objetado por las partes. -----

- Asimismo, se tiene por demostrado que el diez de febrero de dos mil veintitrés se suscribió el Contrato **TM-2023/01/10-INV**, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., adjudicado a la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V., como se acredita con el instrumento señalado (fojas 358 a 367), el cual constituye un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, consecuentemente, cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 133 de la misma. -----
- También, se tiene por acreditado que el catorce de junio de dos mil veintitrés, se rescindió administrativamente el contrato mencionado en el punto previo, como se aprecia en la "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NÚMERO TM-2023/01/10-INV DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA PARASTATAL TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V. (CANAL 22), Y ROLLIMP SERVICIOS, S.A. DE C.V. (PROVEEDOR), REFERENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.", integrándose en el oficio número **DAJ/113/16/06/2023** (fojas 103 a 109), dentro de cuyas razones por las cuales se dio por terminado con anticipación la relación contractual, figuró **la falta de presentación de la**

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

garantía correspondiente, documento público de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y consecuentemente dotado de valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la misma. -----

Establecido dicho parámetro, se procede al estudio de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en contraste con los argumentos de defensa del **C. Saúl Aguilar García** al tenor siguiente: -----

Como se señaló, la imputación toral de la Autoridad Investigadora versa sobre la actualización de la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual literalmente señala: -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

...”

-Énfasis añadido-

En ese tenor, se tiene que el tipo administrativo con base en el cual la Autoridad Investigadora presume, a través de las pruebas aportadas en el procedimiento, que se cometió una falta administrativa atribuible al **C. Saúl Aguilar García**, se encuentra integrado en el primero de los artículos invocados, el cual se integra básicamente por los elementos siguientes: -----

1. La calidad subjetiva. Consistente en que se trate de un servidor público en activo que incurra en el hecho u omisión señalados; -----
2. La preexistencia de una función, atribución o comisión encomendada a la persona servidora pública presunta responsable; -----
3. La actualización de una acción u omisión que implicara el incumplimiento del elemento anterior; o bien -----
4. Que el desarrollo de la función, atribución o comisión encomendada a la persona servidora pública no se desarrolle en atención a lo dispuesto por el Código de Ética de la Administración Pública Federal, y en el caso particular, específicamente respecto a su artículo 6º, relativo al principio de legalidad. -----

Así, tal como se asentó párrafos atrás como un elemento acreditado y no controvertido por las partes, se encuentra demostrado que el **C. Saúl Aguilar García**, al momento de los hechos imputados (en el periodo comprendido entre el diez de febrero y el trece de junio de dos mil

veintitrés), se desempeñaba como Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., institución que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 3º, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12 y 28 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como en el numeral, 149 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil veintitrés, es una entidad paraestatal integrante de la Administración Pública Federal. -----

Por lo tanto, al desempeñar un empleo en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos innegablemente contaba y cuenta con la calidad de servidor público, teniéndose por acreditado el primero de los elementos ponderados. -----

Ahora bien, con relación al segundo de los elementos identificados, consistente en la existencia de una función, atribución o comisión encomendada al presunto responsable, se tiene que la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señaló que dicha atribución se encontraba contenida en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Publicadas mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veintidós, puntualmente en el numeral 2, inciso a), viñeta 2. -----

Al respecto, el **C. Saúl Aguilar García**, manifestó en su ocurso a través del cual compareció a la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro: -----

- a) Que, de conformidad con el Manual de Organización de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., no contaba con la función de solicitar a los proveedores la garantía de cumplimiento del contrato, así como que tampoco se trató de una acción encomendada por parte de sus superiores jerárquicos. -----

- b) Que las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., señalan a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, como Unidad Administrativa, la cual cuenta como parte de su estructura orgánica al Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales, el cual, sostiene, tenía la función de solicitar a los proveedores dicha garantía, lo que adicionalmente a lo plasmado en el Manual de Organización de la Entidad, pretende sustentar con lo expuesto en los oficios número **OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/135/2024** del quince de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura; **DA/510/318/2024**, del dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.; y un correo electrónico con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés. -----

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

c) Sostiene que existe una falta de fundamentación y motivación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

Manifestaciones que pretende sustentar con las pruebas admitidas mediante el Acuerdo de Pruebas dictado el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, siendo éstas: -----

- *Oficio OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/135/2024 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, así como su respuesta y anexos;*
- *Expediente **CULTURA-R-020/2024**.*
- *Instrumental de Actuaciones.*
- *Presuncional, en su doble aspecto.*

Al respecto, es necesario apuntar que, de una revisión practicada al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa aportado por la Autoridad Investigadora, se desprende que la función específica cuyo incumplimiento se reprocharía al presunto responsable no deriva del Manual de Organización, sino de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por lo que su primer argumento, identificado con el inciso **a)** resulta infundado. -----

En ese tenor, la función específica presuntamente omitida fue establecida como aquella “consistente en **solicitar a la proveedora** Rollimp Servicios, S.A. de C.V., la garantía de cumplimiento del contrato TM-2023/01/10-INV, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. previo al trece de junio de dos mil veintitrés, momento en que se rescindió dicho instrumento”, atribución que sustenta en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Publicadas mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veintidós, puntualmente en el Capítulo VII, numeral 2, inciso a), viñeta 2, normativa que señala: -----

“2. GARANTÍAS

...

Suscripción de garantía y monto

- ...
- **La DA a través de la GRMSG solicitará a los proveedores la garantía de cumplimiento de contratos y pedidos, cuando resulte aplicable.**

-Énfasis añadido-

Del precepto citado se desprende, por una parte, que la atribución primaria, consistente en **“solicitar a los proveedores la garantía de cumplimiento de los contratos”**, se encuentra encomendada a la Dirección de Administración de la Entidad, puntualizando que ésta será ejercida a través de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----



Ahora bien, en el apartado denominado "Introducción", de la misma norma, rubro que funge como exposición de motivos, se estableció: -----

"El propósito de las políticas descritas en el presente documento es el de orientar los procedimientos de contratación y la ejecución de los contratos. Por lo que se refiere a las bases y lineamientos, estas precisan las áreas y los niveles jerárquicos de los servidores públicos de la televisora que atenderán y se responsabilizarán de los actos relacionados con los procedimientos de adquisición, arrendamientos y servicios regulados por la Ley, así como de los aspectos relacionados con obligaciones contractuales dentro de las que se incluyen los términos y plazos señalados en la Ley."

-Énfasis añadido-

Del párrafo transcrito, es posible advertir que el propósito de dicha norma no es la de enunciar de manera genérica atribuciones para las Áreas, pues literalmente señala que **"precisa los niveles jerárquicos de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los actos"**, por lo tanto, si bien dentro de estructura orgánica de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. el Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales se encuentra jerárquicamente subordinado a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, la norma no establece para la primera que será la encargada de la actividad específica. -----

En ese mismo orden de ideas, con relación a lo argüido por el **C. Saúl Aguilar García**, resumido en el inciso **b)** de sus declaraciones, es preciso invocar que el citado Manual de Organización de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., apartado MHL.1.4.1.2.1. "Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales", en sus viñetas 11 y 27, invocadas por el presunto responsable, señalan: -----

- *Participar en los eventos de los procedimientos licitatorios en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como integrar y custodiar los expedientes en dichos procedimientos.*
- ...
- *Registrar y custodiar las pólizas de fianza que los proveedores y contratistas entreguen, derivadas de la formalización de pedidos y contratos.*

De los elementos señalados, es evidente que ninguno de ellos establece la obligación puntual de solicitar a los proveedores la garantía de cumplimiento, lo que es entendible, además, considerando la subordinación jerárquica de dicha figura ante la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, pues el registro y custodia a que hace alusión necesariamente implica que dichos documentos se encuentren ya en la Gerencia. -----

Por lo anterior, al no acreditarse de manera alguna que dicho documento hubiera ingresado a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., así como tampoco que el servidor público encargado de dicha atribución hubiere solicitado a la proveedora su exhibición. -----



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

No obstante, si bien la función atribuida a la multicitada Gerencia, podría ser delegada en la Jefatura de Departamento, ello requeriría una instrucción directa, puntual, fundada y motivada por parte de dicha superioridad jerárquica, circunstancia que en ningún momento se acreditó durante el procedimiento, por lo que no existe un acto jurídico válido a través del cual se hubiera encomendado al subalterno para ello. -----

Tal distinción de acciones fue expuesta también por el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en su oficio número **OEQDI/AEQDI/ORTVMETRO/48/135/2024**, del quince de mayo de dos mil veinticuatro, ofrecida por el presunto responsable como prueba, documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, consecuentemente, cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 133 de la misma, en el cual literalmente se señala:

*"... señala como una de las funciones de dicho departamento "participar en los eventos de los procedimientos licitatorios en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como integrar y custodiar los expedientes de dichos procedimientos", es por ello que **tal supuesto normativo presupone la existencia de la póliza de fianza, es decir, la obligación que invocan alude a una acción de integración a un expediente conformado, para lo cual es necesario contar con la existencia de ese documento...**"*

-Énfasis añadido-

Por lo tanto, lejos de favorecer al **C. Saúl Aguilar García** dicha probanza, corrobora que tenía conocimiento de que las funciones referidas para el Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales **no abarcan la atribución específica de solicitar a los proveedores la entrega de sendos documentos.** -----

A su vez, respecto al diverso oficio número **DA/510/318/2024**, del dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., referido en su argumentación, es necesario señalar que, en el Informe Pormenorizado remitido al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura a través de éste, el Director de Administración, documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, consecuentemente, cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 133 de la misma, señaló: ---

*"Se hace de su conocimiento que, **no se llevó a cabo la solicitud en el plazo determinado...** toda vez que, el responsable en la época de los hechos, conforme a sus funciones, no solicitó ese documento a la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V.*

...

Sin embargo, la fianza se entregó a destiempo lo que implicó el inicio del procedimiento de rescisión conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Con dicho documento se acredita efectivamente que no se llevó a cabo la solicitud del documento comprobatorio de la garantía requerida a la proveedora, robusteciendo la convicción de que ello no se llevó a cabo. -----

No se omite señalar que, si bien en el expediente que se concluye obra el diverso oficio número **SGAF/500/383/2023**, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual el Subdirector General de Administración y Finanzas de la Entidad solicita al Jefe del Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales de la misma Paraestatal que, de manera inmediata haga entrega de la póliza de fianza relacionada, éste se fundamenta en las viñetas 14 y 27 del punto MHL.1.4.1.2.1. del Manual de Organización de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., es decir, derivado de su obligación de registrar y custodiar las pólizas de fianza que los proveedores y contratistas entreguen, funciones que, como se ha desarrollado, dependía de una acción previa que era la de solicitar a la proveedora la entrega del documento a la Televisora. -----

Por último, respecto al argumento sintetizado en el inciso **c)** de los argumentos expuestos para su defensa, relativa a la indebida fundamentación y motivación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es de precisar que se trata de un argumento infundado, pues como se ha estudiado en este apartado considerativo, las normas invocadas por la Autoridad Investigadora se adecúan al caso particular y se encuentran desarrolladas con los argumentos por los cuales resultan aplicables. -----

Dilucidado lo anterior, se tiene por acreditado que la función específica de **“solicitar a los proveedores la garantía de cumplimiento de los contratos”** corresponde al Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., quien en el momento de los hechos desempeñó el **C. Saúl Aguilar García**. -----

Ahora bien, tal como se acredita a través de lo manifestado por el Director de Administración de la Entidad en su oficio número **DA/510/318/2024**, del dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, dicha solicitud no fue realizada en el tiempo legalmente establecido, lo que se robustece con la revisión practicada a la **copia certificada del expediente del contrato TM-2023/01/10-INV**, celebrado con Rollimp Servicios, S.A. de C.V. para la contratación de los servicios integrales de limpieza, con un total de 278 fojas útiles, el cual fue remitido a la Autoridad Investigadora por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., el cual constituye un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, consecuentemente, cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 133 de la misma, y acredita que en dicho acervo no obra la póliza referida. -----

Por lo tanto, se acredita plenamente que la función específica mencionada fue omitida por quien se encontraba facultado para ello, apartándose con ello del principio de legalidad que debe regir el servicio público. -----

No se omite señalar que, mediante el proveído dictado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez resueltas las impugnaciones de él derivadas, se admitió la prueba superveniente identificada como: -----

- *Copia simple de la página 1/7 del oficio número **SGAF/500/520/2024**, del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, con sello de recepción de la empresa Aseguradora ASERTA, S.A. de C.V. del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.*



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

Documento que al ser aportado en copia simple únicamente permite presumir la existencia de su original, el cual, sobra decir, que al tratarse únicamente de una página de un oficio en que se asume consta de siete páginas, es imposible valorar su contenido íntegro. -----

Expuesto lo anterior, esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura determina que se acredita más allá de toda duda razonable que efectivamente el **C. Saúl Aguilar García**, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **omitió cumplir con su función** consistente en solicitar a la proveedora Rollimp Servicios, S.A. de C.V., la garantía de cumplimiento del contrato **TM-2023/01/10-INV**, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. previo al el trece de junio de dos mil veintitrés, momento en que se rescindió dicho instrumento, con lo cual, **incurrió en la falta administrativa contemplada en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en correlación con lo dispuesto por el numeral 2, inciso a), viñeta 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Publicadas mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veintidós, así como con el artículo 6 del Código de Ética de la Administración Pública Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial el dos de febrero de dos mil veintidós. -----

CUARTO. Dilucidado lo anterior, esta Resolutora procede a la individualización de la sanción que corresponde al **C. Saúl Aguilar García**, por la comisión de la falta administrativa determinada en el Considerando Tercero de este instrumento, para lo cual, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual literalmente señala:

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

Del precepto invocado se desprenden como elementos a considerar para individualizar la sanción correspondiente, los tres rubros identificados en cada una de sus fracciones, así como la precisión indicada en el penúltimo párrafo, por lo que esta Resolutora procede a su estudio y valoración al tenor siguiente: -----

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -

Al respecto, tal como fue demostrado a lo largo de la presente resolución, el **C. Saúl Aguilar García**, en el momento de la comisión de la falta administrativa, ocupaba el cargo de Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana S.A de C.V. cargo que, atendiendo a las funciones que desempeñaba y a la organización de la Entidad, es considerado como un **cargo de mando**, pues tenía un nivel de toma de decisión. -----

Por su parte, durante el desahogo de la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, manifestó bajo protesta de decir verdad que contaba con una antigüedad en el servicio público Federal de más de quince años, lo que **no le beneficia**, pues con ello se demuestra que contaba con experiencia suficiente para el desempeño de sus funciones, así como del conocimiento que debería tener sobre las normas que regulan su actuación y las consecuencias de su incumplimiento. -----

Por lo tanto, considerando las circunstancias enunciadas previamente, esta Resolutora advierte que los elementos indicados en la fracción I del artículo 76 en comento, **no favorecen al C. Saúl Aguilar García**. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----

Al respecto, de las constancias agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el ahora responsable incurrió en la omisión reprochable con pleno conocimiento del incumplimiento en que había incurrido la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V., respecto a la entrega de la garantía de cumplimiento del contrato **TM-2023/014/10-INV**, tal como se acredita con la copia certificada del Acta de Hechos de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrita por diversos servidores públicos de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., dentro de los cuales se encuentra estampada la firma del **C. Saúl Aguilar García**, y en la cual se detalla: -----

1. La empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. al día de la presente 24 de abril de 2023 no ha entregado la fianza de cumplimiento establecida como obligación en la cláusula novena del contrato número TM-2023/01/10-INV de los servicios integrales de limpieza, donde se obliga a entregar la fianza a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores a la firma del contrato esto es a más tardar el día 20 de febrero de 2023, la cual no entregó, transcurrido ya más de 10 días de atraso al día de hoy, trasgrediendo también lo establecido en el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Concluida la descripción del incumplimiento del contrato número TM-2023/01/10-INV por parte de la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V.; el **Mtro. Oshman Seth Escudero Ramírez**, solicita al **C. Saúl Aguilar García**, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales; desarrolle y detalle el punto, estableciendo; antecedentes, acciones u omisiones, pruebas, testimoniales o cualquier otro recursos o argumento de hecho o de derecho que tenga a bien aportar-----



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

1. Con relación al primer párrafo de la cláusula novena del contrato número TM-2023/01/10-INV, la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de entregar la fianza a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores a la firma del contrato debido a que a la fecha no ha entregado esta garantía de cumplimiento a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. trasgrediendo también lo establecido en el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Aunado a lo anterior, con fecha 6 de marzo de 2023, Diego

Garza Sanchez representante de la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. envió correo electrónico en el que se adjunta pdf del previo de la fianza; dirigido a **C. Eduardo F. Miranda Sandoval**, Jefe del Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales y a Gabriel Pedraza González, Coordinador de Servicios Generales, (documento que se adjunta como **ANEXO I**) en el cual precisa:

De: Diego Garza Sanchez diegogarzasb3@gmail.com
Enviado el: lunes, 6 de marzo de 2023 10:28 a. m.
Para: Eduardo F. Miranda Sandoval; Gabriel Pedraza González
Asunto: Fwd: Previo de fianza TV METRO
Buenos días, espero se encuentren muy bien les comparto el previo de la fianza para si visto bueno o si hay algún punto para revisarlo

Quedo pendiente de su respuesta
Muchas gracias que tengan excelente inicio de semana

El Mtro. **Oshman Seth Escudero Ramírez**, concede el uso de la palabra al C. Gabriel Pedraza González.

En uso de la palabra el C. **Gabriel Pedraza González** declara:

La empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. no entrego dentro de los 10 días de plazo la fianza como lo indica el contrato de los servicios de limpieza. El 3 de marzo, Diego Garza Sanchez de la empresa Rollimp Servicios, S.A. de C.V. envió un correo a Eduardo Francisco Miranda Sandoval, Jefe de Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales y a mí, donde anexa un proyecto de fianza y solicita visto bueno del mismo, ya estaba fuera de tiempo, aun cuando no se le dio contestación por parte de la persona responsable.

cumplir con sus obligaciones establecidas en el contrato de los servicios integrales de limpieza al no entregar la fianza en el tiempo establecido en el contrato referido en el proemio de la presente acta.

Concluido este acto, y dados los elementos que se tuvieron a bien aportar, se da por terminada la presente a las doce horas con treinta minutos del día de su inicio previa lectura y ratificación de lo expuesto, firman al margen y al calce de la presente para su debida constancia los que en ella intervinieron

| | |
|---|---|
| <p>Funcionario Actuante</p>  <p>Mtro. Oshman Seth Escudero Ramírez Director de Administración</p> | <p>Funcionario Actuante</p>  <p>Saúl Aguilar García Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales</p> |
|---|---|

A través de dicho documento clasificado como público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, consecuentemente, cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 133 de la misma, se acredita plenamente que el ahora responsable tenía conocimiento del citado incumplimiento de

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

la proveedora, por lo que, conforme a la función cuyo incumplimiento se reprocha, debía solicitar la entrega de la póliza de fianza correspondiente, sin que ello hubiera ocurrido. -----

Por lo tanto, es claro para esta autoridad que el elemento abordado no sólo no beneficia al **C. Saúl Aguilar García**, sino por el contrario, constituye una agravante al demostrarse que dicho servidor público omitió cumplir con su función a pesar de tener conocimiento pleno del tema. -----

Por lo tanto, en relación con el elemento abordado, se constituye una **agravante** a considerar la sanción imponible al responsable. -----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

En relación con el tercero de los elementos, con la finalidad de poder determinar la configuración de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del responsable, es de mencionar que esta Resolutora, no cuenta con antecedentes de que el **C. Saúl Aguilar García** hubiere sido sancionado con antelación por alguna conducta de la misma naturaleza. -----

Por lo anterior, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente a quien hubiese sido sancionado por haber incurrido en una infracción y ésta hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, lo que en el caso no ocurre. -----

En tales condiciones, se advierte que dicho elemento **favorece** al **C. Saúl Aguilar García**. -----

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que, dentro de las funciones de este Órgano Especializado en Responsabilidades se encuentra la de inhibir que, en lo subsecuente, ocurra de nueva cuenta la comisión de faltas administrativas, velando por el adecuado desempeño del servicio público y del apego a derecho de la actuación de quienes lo integran, por lo que la aplicación de sanciones cumple con dos fines primordiales, en tanto se individualiza la responsabilidad de la persona infractora y se le conmina a evitar incurrir nuevamente en alguna conducta contraria a derecho, mediante el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. -----

Así, al haber sido debidamente abordados los elementos subjetivos del ahora responsable al momento de cometer la falta administrativa, y teniendo que, salvo el elemento identificado en el romano III, ninguno de ellos le resulta favorable, mientras que el identificado con la fracción II, por el contrario, resulta agravante, y valorando que mediante la omisión en que incurrió no se generó daño o perjuicio alguno a la Entidad o a la Federación, esta Titularidad considera adecuado imponer la sanción siguiente a la mínima establecida por la norma. -----

Consecuentemente, al haber sido analizadas las circunstancias subjetivas del **C. Saúl Aguilar García**, al momento de ocurrir los hechos irregulares, mientras que, en el Considerando Tercero se estudiaron los elementos objetivos que sustentan la comisión de la falta administrativa a él atribuida,



Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

se tiene que en la presente resolución se encuentran debidamente analizadas la particularidades del asunto en cuestión para determinar la sanción correspondiente, en apego a los principios rectores del procedimiento de responsabilidades administrativas, así como al estudio abordado en la Tesis I.4o.A.604 A, dictada en la Novena Época por el Poder Judicial de la Federación, misma que literalmente enuncia: -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º, 49, fracción III, 75, fracción I, 76, 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura determina justo y procedente imponer al **C. Saúl Aguilar García**, la sanción correspondiente en una **Amonestación Pública**, al haberse hallado administrativamente responsable de la falta no grave señalada en el Considerando Tercero de esta Resolución, sanción que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción IX y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá ser ejecutada por el superior jerárquico, en el caso, el Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., asentando documentalmente su práctica y remitiendo las constancias respectivas a esta Resolutora dentro de los diez días hábiles posteriores a su notificación. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y al efecto se: -----

RESUELVE

I. Con base en los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se concluye que el **C. Saúl Aguilar García**, Gerente de Recursos Materiales y Servicios Generales de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., **es administrativamente responsable** de la falta no grave señalada en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber omitido cumplir con su función consistente en solicitar a la proveedora

Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades
Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura
Expediente: CULTURA-R-020/2024

Rollimp Servicios, S.A. de C.V., la garantía de cumplimiento del contrato TM-2023/01/10-INV, para la prestación de servicios integrales de limpieza de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. previo al trece de junio de dos mil veintitrés, momento en que se rescindió dicho instrumento, por lo que: -----

II. Conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, se impone al **C. Saúl Aguilar García** la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, misma que deberá ser ejecutada en los términos establecidos en el mismo apartado considerativo. -----

III. Inscríbase la presente determinación en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), implementado por la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales conducentes. -----

IV. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones X y XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese a las partes la presente determinación. -----

V. Hágase del conocimiento del Director de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. el sentido de la presente resolución para los efectos señalados en el Considerando Cuarto del mismo instrumento y remítasele un tanto con firma autógrafa de la presente determinación a efecto de que se agregue al expediente personal del **C. Saúl Aguilar García**. -----

VI. En el momento oportuno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma el **Licenciado Juan Carlos Avilés Hernández**, Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura, del Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de Cultura. -----




Elaboró: Lic. Abraham Torres Magaña.